

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.

110013337043-2017-00278-00

Demandante:

EDGAR ONOFRE ÁLVAREZ PINTO

Demandado:

IDU

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 30 de enero de 2019 por medio del cual se declaró la nulidad de los actos administrativos acusados.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, y, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en providencia de fecha 25 de febrero de 2021, resolvió el recurso de apelación **CONFIRMANDO** la providencia de fecha 30 de enero de 2019.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", que en providencia de fecha 25 de febrero de 2021, CONFIRMO la decisión del 30 de enero de 2019, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES ERUZ

JUE 2

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRERTARIO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.

11001-33-37-043-2019-00179-00

Demandante: Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expedienté de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia proferida el día treinta (30) de septiembre de 2020, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no prosperadas las excepciones de mérito.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido en el auto del día cuatro (04) de noviembre de 2020.

La parte demandada, presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del nueve (09) de septiembre de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del treinta (30) de septiembre de 2020.

En consecuençia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del

nueve (09) de septiembre de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del treinta (30) de septiembre de 2020, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

INA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRU

JUEZ

sch

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 DE OCTUBRE DE</u> <u>2021</u>, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO JUZCADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.:

11001 33 37 043 2017 00183 00

Demandante:

SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS Y OTROS

Demandado:

MINISTERIO DE DEFENSA - HOSPITAL MILITAR

CENTRAL Y OTROS

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición presentados por los apoderados de la parte demandante y la Previsora S.A.; los días 27 y 28 de septiembre de 2021, contra el auto de 21 de septiembre de 2021, así:

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

PARTE DEMANDANTE: Solicita se reponga el auto de 21 de septiembre de 2021, en aras de que se lleve a cabo la audiencia inicial de manera virtual y en consecuencia sea posible la concurrencia de la parte demandante y de los testigos a la misma.

Subsidiariamente, solicita que, en la eventualidad de no reponerse el auto, se permita la asistencia por medios virtuales a la audiencia, para lo cual se debe asignar por parte del Operador Judicial una sala con los requerimientos técnicos y humanos a lugar.

Lo anterior, con sustento en que las personas que conforman la parte demandante, viven en la ciudad de Montería - Córdoba y no cuenta con los medios económicos para trasladarse a la ciudad de Bogotá.

PREVISORA S.A.: Solicita con fundamento en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, se lleve a cabo la audiencia inicial de manera virtual, al considerar las circunstancias de riesgo de contagio del virus Covid-19.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 del CPACA concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

Radicación No.: 11001 33 37 043 2017 00183 00 Demandante: SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS REPARACIÓN DIRECTA

y 2080 de 2021 y al haber cumplido el apoderado de la parte demandante con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; y al haberse surtido el traslado del recurso de reposición del apoderado de La Previsora S.A. mediante providencia del 29 de septiembre de 2021, esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política. Procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

Respecto de la consideración del apoderado de la parte demandante que de ser probable que se lleve a cabo los interrogatorios y las declaraciones de partes de los demandantes en la audiencia inicial, se permite el Despacho señalar que, en auto de 29 de septiembre de 2021, se indicó lo siguiente:

"Al respecto, se tiene que el Despacho en auto de 21 de septiembre de 2021, se convoca a la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual, se desarrollara hasta la etapa de decreto de pruebas (de ser posible y no presentarse algún recurso o incidente que pueda frenar el proceso; circunstancia que no puede en este momento prever el Despacho), etapa en la cual se decidirá sobre la procedencia y pertinencia de los testimonios y demás medios de pruebas solicitados por las partes, y los llamados en garantía."

Por otra parte, al coincidir los recurrentes en sus respectivos recursos presentados, en la solicitud de que la audiencia inicial programada para el día 13 de octubre de 2021, se lleve a cabo de manera virtual, se tiene en cuenta que mediante auto de 29 de septiembre de 2021, se dejó sin efectos el numeral segundo del auto de 21 de septiembre de 2021—que fijaba fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 13 de octubre de 2021—razón por la cual, no procede reponer el numeral segundo de la providencia recurrida.

Por otra parte, se observa que, en el auto de 29 de septiembre de 2021, se requirió a las partes para que manifestaran sí tienen algún impedimento médico o de otro orden, para asistir de manera presencial a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2021, observando como allegadas siguientes manifestaciones:

El apoderado de la parte demandante manifiesta que no presenta ningún impedimento médico, ni de otro orden, para asistir de manera presencial a la audiencia inicial.

Adicionalmente, señala que debido a la situación precaria y el limitante económico de sus poderdantes, los mismos presentan imposibilidades para asistir de manera presencial a las diligencias que se programen durante el curso del proceso, toda vez, se encuentran domiciliados en la ciudad de Montería, lo que representa gastos de traslados que no pueden sufragar, por lo que les fue concedido amparo de pobreza.

,

Radicación No.: 11001 33 37 043 2017 00183 00
Demandante: SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la Clínica La Milagrosa S.A. coadyuva la petición realizada por la Previsora S.A., solicitando se sirva a realizar la audiencia inicial a través de los medios virtuales en razón a los riesgos que conlleva la presencialidad en la sala de audiencia al ser un recinto cerrado.

- El Curador Ad-Litem de Álvaro Gustavo Linero Montes informa que no tiene ningún impedimento médico o de otro orden para asistir de manera presencial a la audiencia inicial.
- El apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, coadyuva la decisión de realizar la audiencia inicial de manera virtual, toda vez que, es latente los riesgos de contagio del virus Covid-19, más en recintos cerrados.

En consecuencia, atendiendo a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, que permiten la realización de audiencias en forma virtual o presencial y las manifestaciones atrás recopiladas, se fijará como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas, el día miércoles tres (3) de noviembre de 2021, a la hora de las 9:45 a.m.

Se les informa a las partes que la diligencia se llevará a cabo de manera presencial, en las instalaciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sede CAN, razón por la cual, se deberán comunicar con el Despacho con un día de antelación, a efectos de conocer.la sala asignada.

Respecto de las personas que manifiestan y demuestran no poder asistir de manera presencial, se informa que se realizará conexión virtual, por lo cual, se deberán comunicar con el Despacho con un día de antelación, a efectos de que se les envíen a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial, por ende, se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, correo electrónico y numero de celular.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 21 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE el día miércoles tres (3) de noviembre de 2021, a la hora de las 9:45 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicación No.: 11001 33 37 043 2017 00183 00 Demandante: SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS REPARACIÓN DIRECTA

saneamiento del proceso, resolución de excepciones, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Se les informa a las partes que la diligencia se llevará a cabo de manera presencial, en las instalaciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sede CAN, razón por la cual, se deberán comunicar con el Despacho con un día de antelación, a efectos de conocer la sala asignada.

Respecto de las personas que manifiestan no poder asistir de manera presencial, se informa que se realizará conexión virtual, por lo cual, se deberán comunicar con el Despacho con un día de antelación, a efectos de que se les envíen a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial, por ende, se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, correo electrónico y numero de celular.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ANGELA MARÍA CIPUENTES CRUZ

UEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 134DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA --

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.

110013337-043-2021-00175-00

Demandante:

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Demandado:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

DOMICILIARIOS

Acción:

EJECUTIVO POR ASIGNACION

AUTO

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, en la que solicita las siguientes:

PRETENSIONES

- "1. Se libre mandamiento de pago contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS por la suma de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SISTE SENTAVOIS MCTE (\$1.298.729.663.07), con su respectiva indexación desde noviembre de 2013 a julio de 2019, de conformidad al artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.
- 2. Se condene a la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS al pago de los intereses de mora por el no pago de la condena impuesta por el despacho, a la luz del inciso 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.
- 3. Se ordene la Notificación del Ministerio público según lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 303. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.
- 4. Se imponga la condena en costas a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en razón del incumplimiento en el pago de la condena impuesta por el despacho."

EXPEDIENTE: 110013337-043-2021-00175-00

EJECUTANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. EJECUTADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Para resolver, se

CONSIDERA

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo sentencia de primera instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Seccion Cuarta – Subsección "A" de fecha el 19 de octubre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado nro. 250002337000201400038-00 promovido por la ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y en la cual se dispuso:

"(...). **RESUELVE:**

"PRIMERO: NIEGASE la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARASE LA NULIDAD PARCIAL de la Liquidación Oficinal No. 20135340021426 de 6 de agosto de 2013, y las Resoluciones Nos. SSPD-20135300034905 de 19 de septiembre de 2013 y SSPD-20135000040075 de 21 de octubre de 2013, proferidas las dos primeras por la Direccion Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la última por la Secretaria General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de las cuales se liquidó la Contribución Especial del año 2013 a cargo de la sociedad ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, identificada con NIT 890.201.230-1, por valor de \$1.773.219.000.

TERCERO: A TITULO DE RESTABLECIMIETNO DE DERECHO:

- A) FIJASE la contribución especial por el año 2013, a cargo de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. identificada con NIT 890.201.230-1, en la suma de \$474.489.337, de acuerdo con la liquidación efectuada en la parte motiva de esta providencia.
- B) ORDENASE a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, devolver a la sociedad ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. identificada con NIT 890.201.230-1, la suma de \$ 1.577.092.801, con los intereses correspondientes conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A. (...)"

Así mismo, la providencia del 18 de julio de 2019 emanada del H. Consejo de Estado -Sección Cuarta, que en su parte resolutiva señaló:

"FALLA

(...)

3

EJECUTIVO POR ASIGNACION

EXPEDIENTE: 110013337-043-2021-00175-00 EJECUTANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. EJECUTADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

- 2. Confirmar los numerales primeros, segundos, terceros literales A y cuarto de la sentencia de 19 de octubre de 2017, proferida por la Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Seccion Cuarta, Subsección A, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Modificar el numeral tercero literal B así:

Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, devolver a la sociedad Electrificadora Santander S.A. E.S.P. identificada con NIT 890.201.230-1, la suma de \$1.298.729.663.07, debidamente indexada y con los intereses correspondientes conforme lo prevén los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo de los Contencioso."

Ha de señalarse que la acción ejecutiva busca la efectivización del derecho reconocido por título ejecutivo ante la renuencia del obligado a cumplir con la satisfacción del mismo.

Sobre el título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

EXPEDIENTE: 110013337-043-2021-00175-00

EJECUTANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. EJECUTADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Conforme las normas en cita, la ejecución de la obligación contenida en el título ejecutivo está determinada por la validez y eficacia de los documentos allegados al proceso como constitutivos del mismo, razón por la cual, ha de analizarse si los documentos allegados por la parte ejecutante reúnen los requisitos formales y materiales previstos en la ley, para tener certeza del derecho pretendido y por ende de la obligación del deudor de su cumplimiento.

Según la jurisprudencia y la doctrina, los requisitos formales del título ejecutivo están determinados por la existencia de un documento que contenga una obligación en cabeza del ejecutado, el cual puede provenir del deudor o tener su origen en decisiones judiciales o administrativas, las cuales por disposiciones de ley, expresamente tienen fuerza ejecutiva; y los requisitos materiales, corresponden al contenido del documento que constituye el título ejecutivo, es decir, que la obligación que se reclame sea **expresa, clara y exigible,** debiendo precisarse que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Cuando el documento constitutivo del título ejecutivo cuya ejecución se pretende reúne los requisitos descritos en precedencia, es procedente librar mandamiento de pago en contra del deudor, y así lo señala el artículo 430 del CGP, que textualmente prevé:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

Determinado lo anterior, procede el Despacho a analizar si las obligaciones contenidas en los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las condiciones previstas en la ley para librar mandamiento de pago.

En el asunto en cuestión, la obligación que se pretende ejecutar se deriva de la sentencia proferida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Seccion Cuarta – Subsección "A" de fecha 19 de octubre de 2017, confirmada por el Consejo de Estado – Sección Cuarta en providencia del 18 de julio de 2019, en la cual se

EXPEDIENTE: 110013337-043-2021-00175-00 EJECUTANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. EJECUTADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

ordenó devolver la suma de \$1.298.729.663.07 debidamente indexada y con los intereses correspondientes conforme lo prevén los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso.

Conforme lo anterior, teniendo en consideración los documentos allegados, advierte el Despacho, que la obligación cuya ejecución se solicita se encuentra contenida en un título ejecutivo complejo, compuesto por la sentencia judicial proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "A" en la cual se declaró la nulidad parcial de los actos acusados y se dispuso a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, devolver a la sociedad ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. identificada con la suma de \$1.577.092.801, con los intereses correspondientes conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A; y la sentencia proferida por el H Consejo de Estado – Sección Cuarta el 18 de julio de 2019 que confirmo los numerales primero, segundo, tercero literal A y cuarto de la sentencia proferida por el Tribunal y modifico el numeral tercero literal B, ordenando a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, devolver a la sociedad ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A. E.S.P. identificada la suma de \$1.298.729.663.07, debidamente indexada y con los intereses correspondientes conforme lo prevén los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo de los Contencioso.

En ese orden de ideas, por estar contenida la obligación cuya ejecución se solicita en unas sentencias judiciales, ésta sólo prestará merito ejecutivo si cumple además con los requisitos exigidos en el artículo 422 CGP el establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. que indica: "(l) las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"

Por ello, el Despacho debe verificar si la obligación contenida en las sentencias puestas a consideración es susceptible de ser cobrada judicialmente, es decir, si prestan mérito ejecutivo, no sólo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también por tratarse de copias auténticas con su respectiva constancia de ejecutoria la cual debe ser expedida a favor del ejecutante.

En observancia de lo expuesto, lo anterior es de precisar que mediante providencia de fecha 28 de julio de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en un caso similar manifestó "que de conformidad con el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que persigan el cumplimiento de una sentencia judicial, está determinada por el factor conexidad, razón por la cual determinó que no es necesaria la constancia de ejecutoria que debe emitir el Juzgado de conocimiento, ya que se pude verificar directamente dentro del expediente si es viable o no las providencias que reposan en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de origen".

Bajo esta premisa se advierte que las copias de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado son originales, las cuales obran dentro del expediente 250002337000-**2014-00038**-00 por lo que prestan

-

EXPEDIENTE: 110013337-043-2021-00175-00

EJECUTANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
EJECUTADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

mérito ejecutivo quedando debidamente ejecutoriadas el día nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)², cumpliéndose el aludido presupuesto.

Por otra parte, dado que las sentencias base de ejecución fueron proferidas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA las condenas contra entidades públicas sólo son ejecutables 10 meses después de su ejecutoria, en esa medida, ha de constatarse que se cumpla también ese supuesto; así, habiendo quedado ejecutoriadas las sentencias citadas el día 9 de agosto de 2019, dicho plazo se extendería hasta el 9 de junio de 2020, de lo que se infiere que al haber sido presentada la demanda ejecutiva el 6 de febrero de 2020³ ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Seccion Cuarta, pero remitida a este Despacho el 21 de julio de 2021⁴, se concluye que se cumplió con este presupuesto.

Igualmente, la demanda fue interpuesta de manera oportuna, pues fue presentada, conforme lo dispuesto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA⁵, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de exigibilidad de la providencia judicial en cuestión, por lo que no ha operado el fenómeno procesal de la caducidad, pues la ejecutante tiene hasta el 9 de junio de 2025⁶ para incoar este medio de control.

En síntesis, dado que las sentencias judiciales cuya ejecución se solicita, constituyen un título ejecutivo complejo por cumplir con los aspectos formales y sustanciales previstos en el artículo 422 del CGP, y cumplir los demás supuestos para acceder a lo pedido, se librará mandamiento de pago con soporte en las sentencias judiciales proferidas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta y el H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, pues conforme a lo verificado, el cumplimiento de las sentencias no se ha efectuado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

De otro lado, y debido a que el proceso en el sistema de SIGLO XXI figura como nulidad y restablecimiento del derecho siendo que se trata de un proceso ejecutivo, se ordenara a la secretaria que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá se corrija dicha inconsistencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS por

² Ver folio 113 vlto.

³ Ver folios 714 a 725

⁴ Ver folio 736.

⁵ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

^{2.} En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)

⁶ Ver folio 115 y 116 providencia de fecha 12 de agosto de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

EXPEDIENTE: 110013337-043-2021-00175-00
EJECUTANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
EJECUTADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

valor de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.298.729.663.07), como capital insoluto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS a pagar a la sociedad ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. la suma de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.298.729.663.07), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y remite al artículo 197 Ibídem.

Debe advertirse a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a lá Agencia de Defensa Jurídica del Estado, que las contestaciones a la demanda, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: SURTIDAS las respectivas notificaciones, córrasele traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 13.860.759 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 151.417 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses de la sociedad ELECTRIFICADORA DE

EXPEDIENTE: 110013337-043-2021-00175-00

EJECUTANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
EJECUTADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

SANTANDER S.A. E.S.P., de conformidad al poder de sustitución obrante a folio 722 del plenario.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá se corrija la naturaleza del medio de control, toda vez que en el sistema de SIGLO XXI aparece como nulidad y restablecimiento del derecho siendo que es un ejecutivo por asignación.

Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ JUEZ

JМ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.

110013337043-2018-00256-00

Demandante:

HÉCTOR EDUARDO VARGAS

Demandado:

U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

AUTO

Mediante memorial allegado vía correo electrónico la apoderada judicial del actor, solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de conciliación proferida por este Despacho el 11 de agosto de 2021 con su correspondiente constancia de ejecutoria.

Por ser procedente, la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordenará por Secretaria del Despacho expedir las copias solicitadas con las respectivas constancias.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE** copias auténticas de la providencia de fecha 11 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: FIJAR como *arancel* para la expedición de las copias auténticas la suma de Ocho Mil Novecientos Pesos M/Cte (\$8.900) la cual **DEBERÁ** depositar la parte demandante en la Cuenta de Ahorros nro. 3-0820-000755-4 convenio 14975, del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ

JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 DE OCTUBRE DE 2021</u>, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRERTARIO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.

110013337043-2019-00373-00

Demandante:

NEIDER SUAREZ ALVARADO

Y

Demandado:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -

UGPP

Medio de Control:

NULIDAD

RESTABLECIMIENTO

DEL

DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allego, por medio de correo electrónico enviado el 6 de octubre de 2021, recurso de apelación contra la sentencia del 20 de septiembre de 2021, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda Providencia que fue notificada electrónicamente el día 23 de septiembre de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 6 de octubre de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente nro.:

11001 33 37 043 2019 00073 00

Demandante:

MIGUEL ÁNGEL ACUÑA SALAZAR Y LUZ

MARINA GUTIERREZ DELGADILLO

Demandado:

U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES -DIAN-

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por MIGUEL ÁNGEL ACUÑA SALAZAR Y LUZ MARINA GUTIERREZ DELGADILLO contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y su reforma el 13 de mayo de 2021, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 11 de junio de 2021¹.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **U.A.E DIAN** el 30 de julio de 2021, radicada a través del correo electrónico de la oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativo de Bogotá, que así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- i) Falta de competencia por razón cuantía.
- ii) Carencia de los actos administrativos demandables.
- iii) Proceso de cobro coactivo adelantado por la administración contra la contribuyente María Yolanda Martínez Padilla.

Debe precisar el Despacho que las excepciones (ii) y (iii), planteadas son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta

¹ Ver folios 170 a 173.

Expediente: 11001-3337043-2019-00073-00 Demandantes: Miguel Ángel Acuña Salazar y Luz Marina Gutiérrez Delgadillo Demandado: U.A.E DIAN

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Visto lo anterior, y al haber cumplido el apoderado judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente.

Se evidencia que vencido el término de traslado la apoderada de la parte demandante se opuso a las excepciones propuestas por la **U.A.E DIAN** solicitando la no prosperidad de las mismas.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA «modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021» se contempla que las excepciones previas se formularan y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP; el Despacho procede a resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas de acuerdo al numeral 2 del artículo 101 del CGP.

Como excepción previa la entidad demandada propuso la siguiente:

a) Falta de Competencia por razón de la cuantía.

Frente a esta excepción argumenta la entidad demandada que los jueces administrativos en primera instancia conocerán de los procesos que se promuevan sobre monto, distribución, asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales cuando la cuantía no exceda los 100 SMLMV.

Expone que el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, señala que la competencia en primera instancia de los juzgados administrativos, cuando se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, se extiende a aquellas pretensiones que no superen los 300 salarios mínimos mensuales vigentes, al sobrepasar este tope objetivo la competencia corresponde a los tribunales administrativos.

Conforme a lo anterior, indica que la parte demandante estimó la cuantía de la demanda de nulidad de restablecimiento del derecho y perjuicios causados en \$893.367.165,77, es decir 1.078 salarios mínimos mensuales vigentes aproximados, competencia que no corresponde en primera instancia al Juzgado, y que las diligencias deben ser remitidas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Consideraciones para resolver esta excepción:

En primera medida, encontramos que, en el presente asunto la parte demandante describe como algunas de sus pretensiones las siguientes:

"PRIMERA. – PRIMERA PRETENSIÓN: Se DECLARE que es nulo el acto administrativo que se profirió por Auto número 004371 de junio 22 de 2018 emitido por la Dra. SULI SÁNCHEZ URBINA, Abogada Ejecutora del Grupo de Coactiva 1 División de Gestión de Cobranzas, que resolvió la objeción de

posesión plena que presentaron los terceros poseedores de buena Fe, los señores; MIGUEL ÁNGEL ACUÑA SALAZAR y LUZ MARINA GUTIÉRREZ **DELGADILLO**, en ejercicio de las facultades delegadas por los artículos 824 y 825 Estatuto Tributario, comunicada a los interesados mediante correo certificado el mismo mes y año, en la parte que modifico embargar y secuestrar la nuda propiedad en el numeral 2º y 3º la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte de la Sra. MARIA YOLANDA MARTINEZ PADILLA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 51.567.555 sobre el inmueble ubicado en la Calle 44 Nº 66 A 30 de la ciudad de Bogotá identificado con la matricula inmobiliaria Nº 50C - 530561 de la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Bogotá, zona centro, referencia catastral AAA0055FAMR, en el sentido de continuar la ejecución de los derechos que tiene la demanda señora contribuyente Sra. MARIA YOLANDA MARTINEZ PADILLA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 51.567.555, sobre el bien, ordenando el embargo de los derechos de registro y/o nuda propiedad que le corresponde a la contribuyente mencionada.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Se DECLARE Que Es Nulo el acto administrativo que se profirió por Auto número 004991 de Agosto 01 de 2018 emitido por la Dra. SULI SÁNCHEZ URBINA, Abogada Ejecutora del Grupo de Coactiva 1 División de Gestión de Cobranzas, quien resolvió el recurso de reposición sobre el auto, que se reconoció la objeción de la posesión plena presentada los terceros poseedores de buena Fe y a favor de estos, MIGUEL ÁNGEL ACUÑA SALAZAR y LUZ MARINA GUTIÉRREZ DELGADILLO, en ejercicio de las facultades delegadas por los artículos 824 y 825 Estatuto Tributario, comunicada a los interesados el día 09 de agosto del 2018, y que negó el recurso de reposición presentado contra el Auto y a través de apoderada de los terceros incidentante, Sres. ACUÑA SALAZAR y GUTIERREZ DELGADILLO y concedió el recurso de apelación.

TERCERA PRETENSIÒN: Se DECLARE QUE ES NULO el acto administrativo que se profirió por Auto número 005622 de Agosto 30 de 2018 emitido el Dr. LUIS CARLOS PARDO SANTOS, jefe de División de gestión de cobranzas del Grupo Coactiva I A, quien resolvió el recurso de apelación sobre el auto y se reconoció la objeción de la posesión regular y de buena Fe plena, que presentaron los terceros poseedores señores; MIGUEL ÁNGEL ACUÑA SALAZAR y LUZ MARINA GUTIÉRREZ DELGADILLO, en ejercicio de las facultades delegadas por los artículos 824 y 825 Estatuto Tributario, comunicada a los interesados mediante correo certificado el mismo mes y año, y que negó el recurso de apelación presentado a través de apoderada de los terceros incidentante Sres. ACUÑA SALAZAR y GUTIERREZ DELGADILLO y concedió el recurso de apelación. (...).

Conforme a las anteriores premisas, se encuentra que, los actores estipularon como cuantía la suma de \$893.367.165.77; conforme el avalúo comercial del bien inmueble objeto de embargo, realizado por la parte demandante.

Ahora bien, debido a que solo se discute dentro del proceso de la referencia, la obtención del levantamiento de la medida cautelar, este Despacho analiza la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 115 de la Ley 1437 de 2011 y 2020 de 2021, de conformidad con lo siguiente:

i) Competencia de los Juzgados Administrativos en razón a la cuantía:

"ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

- 3. <u>De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u>
- 4. <u>De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."</u> (Subrayado por el Juzgado)

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

"ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones" (...)

A su vez el H. Consejo de Estado ha fijado unas sub reglas para dar aplicación a la anterior norma²:

- (i) "Si lo que se debate son impuestos, contribuciones y tasas, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 artículo 152 del CPACA);
- (ii) <u>Si se debate una sanción tributaria</u>, conocerán los Jueces Administrativos cuando La cuantía sea inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA).
- (iii) <u>Si el debate se refiere a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones,</u> conocerán los Juzgados Administrativos cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA)"

Se observa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos conocen de asuntos de nulidad y restablecimiento

² Consejo de Estado-Sata de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez Auto de ponente del 1 de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246) Actor Sebastián Felipe Hernández Pinzón Demandado DIAN. igualmente Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente Martha Teresa Briceño de Valencia Auto del 13 de septiembre de 2016 Radicación número 11001-03-27-000-2014-00192-00(21564 Actor Jorge Nelson Galvis Moneada Demandado: DIAN

del derecho de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma aplicable en este caso, bajo el entendido de que el presente asunto trata de un proceso de cobro coactivo.

Al revisar las pretensiones y los hechos de la demanda, se evidencia que se está discutiendo el levantamiento de una medida cautelar de un bien inmueble que fue objeto de embargo dentro de un proceso de cobro coactivo, por lo que al verificar la cuantía estipulada por la parte actora, se tiene que la misma fue determinada por el avaluó comercial del inmueble de conformidad con un peritaje que allegaron los demandantes, razón por la cual este Despacho al avizorar que en el expediente se encuentra la prueba documental oficial allegada al proceso, como lo es el certificado de libertad y tradición del inmueble en mención, se evidencio que, el mismo no tiene una suma determinada como valor catastral y la única suma es por valor de \$159.000.000 referida a la cancelación de una hipoteca.

En consecuencia, y en razón a que los actos administrativos demandados versan sobre el levantamiento de una medida cautelar dentro de un proceso de cobro coactivo, se tendrá como estimación de cuantía la suma de \$238.500.000, como posible valor comercial del bien inmueble (resultado de la sumatoria del valor de cancelación de la hipoteca como valor catastral del inmueble, aumentado en un 50% del mismo a efectos de obtener el valor comercial, tal como lo estipula el Código de Comercio), toda vez que no hay una determinada como tal.

Teniendo en consideración lo anterior, el salario mínimo mensual vigente para la época de la radicación de la demanda en el año 2019 fue de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos m/cte. (\$828.116), y por ende, la cuantía no debe superar los Doscientos Cuarenta y Ocho Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos m/cte (\$248.434.800).

Así las cosas, se concluye que este Juzgado es competente para estudiar la legalidad de los actos aquí acusados, de conformidad con lo explicado en precedencia, lo anterior en razón a que el monto discutido no excede los 300 salarios mínimos mencionados, toda vez que se está discutiendo un levantamiento de medida cautelar dentro de un bien inmueble embargado dentro de un proceso de cobro coactivo, esta no supera los salarios establecidos en el numeral 3ºdel artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de competencia por razón a la cuantía propuesta por entidad pública demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA, POR FACTOR CUANTIA propuesta por la apoderada judicial de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación procesal correspondiente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora KAREN JULIETH GUATIBONZA PINZON identificada con la C.C. nro. 1.010.211.754 y portadora de la T. P. nro. 288.454 del C. S de la J, como apoderada principal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-; para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado a proceso visible a folio 179 del plenario.

QUINTO: Se le advierte a las partes, que <u>todos los memoriales</u> (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: <u>Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ

RÍA CIEUENTES

Alfa

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 DE OCTUBRE DE 2021</u>, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.:

11001-33-37-043-2019-00066-00

Demandante:

STANFORD S. A. COMISIONISTA DE BOLSA EN

LIQUIDACIÓN

Demandado:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR - ICBF

Medio de Control:

EJECUTIVO POR ASIGNACION

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 negó el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante.

La apoderada judicial de STANFORD S. A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de dicha providencia, el cual, fue concedido mediante auto del 10 de septiembre de 2019; y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", mediante providencia de fecha 09 de julio de 2021, REVOCO la mentada providencia, y ordeno se estudiara el mandamiento de pago.

Por otra parte, mediante memorial visible a folio 255 del expediente la apoderada judicial de la sociedad demandante presentó solicitud de retiro de demanda.

De conformidad con lo anterior se tiene que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público".

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha emitido pronunciamiento sobre el libre mandamiento de pago resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad STANFORD S. A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, se;

Referencia nro. 110013337043-2019-00066-00 Demandante STANFORD S. A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIOUIDACIÓN

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF EJECUTIVO POR ASIGNACION

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y **CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", en providencia del 9 de julio de 2021, que **REVOCO** la providencia proferida por este Despacho de fecha 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de demanda junto con sus anexos presentada por la apoderada judicial de la sociedad STANFORD S. A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia y previas las constancias del caso y la entrega de la demanda con sus anexos, por Secretaria, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CHNA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a m

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO